

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 037

FECHA: 21 DE JULIO DE 2020

RADICACION	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA	FOLIO
2014-151	EJECUTIVO	SOCIEDAD J&J AUDITORES ASOCIADOS LTDA.	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN	17/07/2020	
2016-093	EJECUTIVO	FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	LEVANTA MEDIDAS	16/07/2020	
2017-094	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	CARMEN GLORIA MANCILLA MONTAÑO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	REQUIERE ART. 178 CPACA	17/07/2020	
2019-130	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ROBERT CRUZ CASTRILLÓN	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	REQUIERE ART. 178 CPACA	17/07/2020	
2020-008	REPARACIÓN DIRECTA	LEONARDO MOSQUERA LOZANO Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	17/07/2020	
2020-013	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	CARLOS ALFONSO WILCHES VALVERDE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	17/07/2020	
2020-014	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANERO	VIDRIO SU COLOMBIA S.A.S. – AGENCIA DE ADUANAS	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	ADMITE DEMANDA	17/07/2020	

		SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2				
2020-009	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANERO	AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. NIVEL 2	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	ADMITE DEMANDA	17/07/2020	
2020-019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ARTURO TORRES RIASCOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	INADMITE DEMANDA	17/07/2020	
2020-020	EJECUTIVO	VÍCTOR MANUEL ABADÍA VILLEGAS	TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA	INADMITE DEMANDA	17/07/2020	


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 17-02-2020

Auto Interlocutorio N°. 128

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00151-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA)
DEMANDANTE	SOCIEDAD J&J AUDITORES ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Observa el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutada, allegó escrito visible a folios 35 a 100 del cuaderno principal, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 26 del 24 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago, por lo cual, se corrió traslado de los mismos a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, tal y como obra constancia a folio 102 del cuaderno principal. Dentro del término del traslado de dicho recurso la sociedad ejecutante, aportó escrito obrante a folios 104 a 109 del cuaderno principal.

Frente a los recursos ordinarios interpuestos por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia, el Despacho rechazará los mismos por extemporáneos al presentarse el día 31 de enero de 2020, es decir, fuera del término legal.

Con respecto al recurso de apelación que se instauró en subsidio del de reposición, el mismo además de ser extemporáneo, se torna improcedente y habrá de rechazarse, al no estar señalado dentro de los autos que sí son objeto de dicho recurso, pues contra el auto que libra mandamiento de pago, no procede el mencionado, en razón a lo indicado en el artículo 321 del C.G.P.

No obstante lo anterior, de la documentación allegada por el apoderado de la parte ejecutada a folios 50 a 100 del cuaderno principal, se advierte por el Despacho que el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., se encuentra actualmente inmerso en un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, conforme a lo anterior, esta Judicatura considera que en razón a que la ESE ejecutada, se le realizó la categorización del riesgo por medio de la Resolución No. 001755 de mayo 26 de 2017 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social¹, la cual quedó ubicada en riesgo alto, conforme a las facultades conferidas por el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011, por lo que trajo como consecuencia que la mencionada institución hospitalaria se sometiera en el año 2017 al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, siendo éste viabilizado por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público en diciembre de 2017 hasta el año 2021, de conformidad con lo consagrado en el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011 y 8° de la Ley 1608 de

¹ Ver folios 50 a 56 del cuaderno principal.

2013 y Decreto 1068 de 2015 y al estarse dicho proceso surtiendo actualmente, se le debe dar aplicación a lo señalado en el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, el cual indica en su literalidad:

“Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.” (Subrayado y resaltado por el Despacho)

En virtud de lo anteriormente expuesto y en atención a los documentos allegados por parte del mandatario judicial del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., se dará por terminado el proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través del Auto Interlocutorio No. 27 del 24 de enero de 2020 y.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E. **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 26 del 24 de enero de 2020.
2. **RECHAZAR** por extemporáneo e improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 26 del 24 de enero de 2020.
3. **DAR** por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto.
4. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través del Auto Interlocutorio No. 27 del 24 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 21-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 16 de julio de 2020.

Auto Interlocutorio No. 163

RADICACIONES	1. 76109-33-33-003-2016-00093-00 (PRINCIPAL) 2. 76109-33-33-003-2016-00124 (ACUMULADO) 3. 76109-33-33-003-2019-00126 (ACUMULADO) 4. 76109-33-33-003-2016-00135 (ACUMULADO) 5. 76109-33-33-003-2016-00158 (ACUMULADO) 6. 76109-33-33-003-2016-00177 (ACUMULADO) 7. 76109-33-33-003-2016-00186 (ACUMULADO) 8. 76109-33-33-003-2016-00225 (ACUMULADO) 9. 76109-33-33-003-2016-00233 (ACUMULADO) 10. 76109-33-33-003-2016-00238 (ACUMULADO) 11. 76109-33-33-003-2016-00262 (ACUMULADO)
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
EJECUTANTES	FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que a folios 912 del cuaderno de medidas cautelares No. 5, obra Oficio No. 606 del 25 de noviembre de 2019, suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura y librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por los señores ARMANDO OROZCO Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-002-2019-00103-00, mediante el cual se comunica la orden dada por ese Despacho Judicial consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso, limitando la medida de embargo en el valor de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000).

Frente a lo anterior, se le solicitó al juzgado en mención a través de Auto Interlocutorio No. 36 del 6 de febrero de 2020 obrante a folios 944 a 945 del cuaderno de medidas cautelares No. 5 -previo a atender dicha orden- que informaran a este Despacho Judicial la clase de créditos o de obligaciones que se ejecutan dentro del proceso judicial referenciado en precedencia, por lo cual, allegaron respuesta obrante a folios 968 a 969 del cuaderno de medidas cautelares No. 5, informando que el Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y en su lugar se dispuso declarar administrativamente responsable al municipio de Buenaventura, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con las lesiones padecidas por el señor ARMANDO OROZCO y en consecuencia condenó al municipio de Buenaventura a pagar, a título de indemnización por perjuicios morales materiales, entre otras disposiciones.

Ahora bien y con respecto a la orden dada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, esta Judicatura dispondrá que la misma no será atendida, en razón a que no es un proceso en el cual se vislumbre que se encuentren inmersos bajo la excepción al principio de inembargabilidad derivada del cumplimiento de una sentencia judicial mediante la cual se hayan reconocido

derechos de índole laboral, tal y como lo dispone la Sentencia C-1154 de 2008 y que en su tenor literal indica:

"(...) La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

De otro lado, también se vislumbra que a folios 967 del cuaderno de medidas cautelares No. 5, obra Oficio No. 234 del 26 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura y librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por los señores ARNOLIO BANGUERA Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2018-00140-00, mediante el cual se comunica la orden dada por ese Despacho Judicial consistente en el embargo y secuestro de los dineros que puedan existir a favor del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por concepto de remanentes dentro del proceso ejecutivo de la referencia, limitando la medida de embargo en el valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000).

Frente a lo anterior, se le solicitó al juzgado en mención a través de Auto Interlocutorio No. 128 del 11 de marzo de 2020 obrante a folios 970 del cuaderno de medidas cautelares No. 5 -previo a atender dicha orden- que informaran a este Despacho Judicial la clase de créditos o de obligaciones que se ejecutan dentro del proceso judicial referenciado en precedencia, por lo cual, allegaron respuesta obrante a folios 977 del cuaderno de medidas cautelares No. 5, informando que las obligaciones derivadas de ese proceso son producto de la ejecución del ordinario de reparación directa, donde se declaró extracontractualmente responsable al Distrito de Buenaventura.

Ahora bien y con respecto a la orden dada por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, esta Judicatura dispondrá que la misma no será atendida, en razón a que no es un proceso en el cual se vislumbra que se encuentren inmersos bajo la excepción al principio de inembargabilidad derivada del cumplimiento de una sentencia judicial mediante la cual se hayan reconocido derechos de índole laboral, tal y como lo dispone la Sentencia C-1154 de 2008 y que en su tenor literal indica:

"(...) La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

En otro sentido y como quiera que mediante Auto interlocutorio No. 36 del 6 de febrero de 2020, este Juzgado dejó sin efectos las órdenes dadas en los numerales 1° y 2° del Auto Interlocutorio No. 1294 del 13 de diciembre de 2019, correspondiente a las solicitudes de embargo suscritas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura y libradas dentro del Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la señora HELIODORA MOSQUERA GRUESO Y OTROS

en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-31-05-003-2016-00206-01, por cuanto dicho despacho judicial a su vez dejó sin efectos las mismas, dineros que debían mantenerse congelados y retenidos hasta tanto no se resolvieran las solicitudes de embargo de remanentes ordenadas por los Juzgados Administrativos de Buenaventura arriba referenciados y en virtud de que las mismas no se atenderán en atención a que no se encuentran inmersas bajo la excepción al principio de inembargabilidad, se ordenará al Representante Legal de Bancolombia el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que recae a favor del proceso acumulado referenciado por valor de \$3.000.000.000, que correspondería al expediente identificado bajo radicado No. 2016-00177, donde funge como ejecutante la señora LUZ DEIDY CUERO ORTEGA y de la suma de \$967.137.709.63 a restar de los \$3.000.000.000, que correspondería al expediente identificado bajo radicado No. 2016-00158, donde funge como ejecutante el señor HARRINSON SUAREZ RIASCOS, para un total de \$3.967.137.709.63, que se encuentran depositados en la cuenta corriente No. 84208172468 de Bancolombia y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de dicha entidad, la devolución y la entrega de los dineros retenidos en la mencionada cuenta al DISTRITO DE BUENAVENTURA hasta por el monto anterior.

Siendo preciso aclarar y recordar que dentro del proceso ejecutivo adelantado por HARRISON SUAREZ RIASCOS con radicación No. 2016-00158, restándole los \$967.137.709.63 quedó un saldo de \$2.032.862.290.37 y como quiera que el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura-Valle del Cauca dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por la señora JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2017-00051-00, surtió efectos legales por el valor de \$100.000.000, quedaba la suma de \$1.932.862.290.37, la cual mediante Auto Interlocutorio No. 1294 del 13 de diciembre de 2019, se ordenó en su numeral 6° el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre las sumas de dineros restantes congeladas por parte de Bancolombia, es decir, los \$1.932.862.290.37 correspondientes al proceso con radicación No. 2016-00158, donde funge como ejecutante el señor HARRINSON SUAREZ RIASCOS, entre otros, y en consecuencia, se ordenó devolver y entregar los dineros retenidos en la mencionada cuenta al DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Siendo menester advertir al Representante Legal de Bancolombia que la suma de dinero restante dentro del proceso con radicación 2016-00093 donde funge como ejecutante el señor FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA, esto es \$2.619.480.171 debe seguir embargada, congelada y retenida, por cuanto en providencias anteriores se ordenó mantener incólume la medida cautelar decretada sobre dicho saldo.

De otro lado, con respecto a la solicitud presentada por el señor Alcalde del Distrito de Buenaventura, obrante a folio 936 del cuaderno de medidas cautelares No. 5, el Despacho la atenderá y accederá a la misma, de conformidad a lo indicado con antelación.

Por último, se observa que la apoderada judicial del Distrito de Buenaventura allegó memorial obrante a folios 953 a 954 del cuaderno de medidas cautelares No. 5, solicitando que en virtud de que el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la señora HELIODORA MOSQUERA GRUESO Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-31-05-003-2016-00206-01, ya se terminó, se dé cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares de embargo que constan dentro de dicho expediente, solicitud a la cual se accederá, conforme a lo expuesto en precedencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. NO ATENDER las órdenes dadas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura y librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por los señores **ARMANDO OROZCO Y OTROS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, bajo la radicación No. 76-109-33-33-002-2019-00103-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

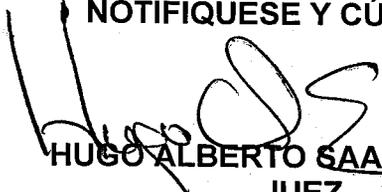
2. NO ATENDER las órdenes dadas por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura y librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por los señores **ARNOLIO BANGUERA Y OTROS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2018-00140-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. ORDENAR al Representante Legal de Bancolombia el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae a favor del proceso acumulado referenciado por valor de \$3.000.000.000, que correspondería al expediente identificado bajo radicado No. 2016-00177, donde funge como ejecutante la señora **LUZ DEIDY CUERO ORTEGA** y de la suma de \$967.137.709.63 a restar de los \$3.000.000.000, que correspondería al expediente identificado bajo radicado No. 2016-00158, donde funge como ejecutante el señor **HARRINSON SUAREZ RIASCOS**, para un total de \$3.967.137.709.63, que se encuentran depositados en la cuenta corriente No. 84208172468 de Bancolombia y en consecuencia, se ordena al Representante Legal de Bancolombia **DEVOLVER** y **ENTREGAR** los dineros retenidos en mencionada cuenta al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** hasta por el monto anterior.

4. ADVERTIR al Representante Legal de Bancolombia que la suma de dinero restante dentro del proceso con radicación 2016-00093 donde funge como ejecutante el señor **FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA**, esto es \$2.619.480.171 debe seguir embargada, congelada y retenidas, por cuanto en providencias anteriores se ordenó mantener incólume la medida cautelar decretada sobre dicho saldo.

5. ATENDER Y ACCEDER a las solicitudes presentadas por el señor Alcalde del Distrito de Buenaventura y de la apoderada judicial del Distrito de Buenaventura, obrantes a folios 936 y 953 a 954 del cuaderno de medidas cautelares No. 5, respectivamente, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

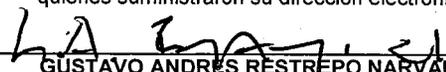
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 21-02-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que en la audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2018 en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura (fls 71 a 77 vto), en la Etapa de Saneamiento del Proceso se le concedió un término de dos (2) días a la parte demandante para que allegara la documentación faltante. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 17-07-2020


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 17-07-2020

Auto de Sustanciación No. 92

RADICADO	76109-33-33-002-2017-00094-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN GLORIA MANCILLA MONTAÑO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Visto el informe de Secretaría, el Despacho advierte que en la audiencia llevada a cabo el 17 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, le concedió a la apoderada judicial de la parte demandante un término de 2 días (fls 71 a 77 vto del expdte), para que allegara la documentación requerida mediante Auto Interlocutorio N° 169 del 21 de junio de 2017 (fl 18 a 18vto ibídem), esto es:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241158, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241158, y los demás documento descritos en el acápite de pruebas documentales (fl 14 el expdte), requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Así las cosas habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde la fecha de realización de la vista pública antes mencionada, la apoderada de la parte demandante no ha allegado la documentación requerida en el Auto Interlocutorio N° 169 del 21 de junio de 2017.

En consecuencia el despacho le concederá a la parte actora el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para sanear las irregularidades dentro del presente asunto, si al vencimiento del término anterior la parte

demandante no acredita la documentación relacionada anteriormente, para continuar el trámite de la demanda (art. 178 Inc. 1° del C.P.A.C.A.).

Si dentro del término anterior no se cumple la carga precitada, se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1-. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de ésta providencia por estado, proceda acreditar el poder debidamente otorgado, el acto administrativo N° 090.2-241158, enjuiciado, Documentos de agotamiento de la vía gubernativa, la constancia y Acta de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, el acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241158, y los demás documento descritos en el acápite de pruebas documentales (fl 14 el expdte), lo anterior para continuar el trámite de la demanda (art. 178 Inc. 1° del C.P.A.C.A.).

Si dentro del término anterior no se cumple la carga precitada, se dispondrá la terminación del proceso

2-. Notifíquese a la demandante y a su apoderado judicial de conformidad con el artículo 178 Inciso 3° del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

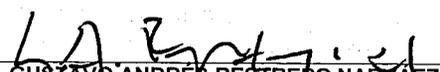
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 21-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 12-07-2020

Auto de Sustanciación No. 93

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00130-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROBERT CRUZ CASTRILLÓN
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso la parte demandante no ha allegado el comprobante de consignación de los gastos procesales, fijados en el numeral 7 del auto interlocutorio No. 1169 del 7 de noviembre de 2019, por el cual se admitió la demanda.

El Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar las diligencias pertinentes, con el fin de que aporte o allegue lo ordenado mediante Auto No. 1169 del 7 de noviembre de 2019, en su numeral 7, lo anterior para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, de conformidad con dispuesto en el Inciso 1 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si dentro del término anterior, no se cumple la carga precitada, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar las diligencias pertinentes, con el fin de que aporte los gastos procesales, fijados en el numeral 7 del auto interlocutorio No. 1169 del 7 de noviembre de 2019.
2. Si dentro del término anterior, no se cumple la carga precitada, se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 21/07/2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

G. A. Restrepo Narváez

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

GARN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. 17-07-2020

Auto Interlocutorio No. 182

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00008-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LEONARDO MOSQUERA LOZANO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

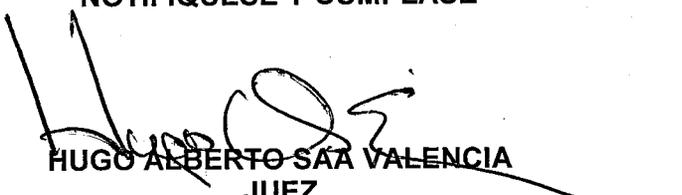
Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece de la irregularidad consistente en que del libelo demandatorio se extrae que el señor LEONARDO MOSQUERA LOZANO, actúa en nombre propio y en representación de los menores HENRY YESID MOSQUERA MURILLO y MIGUEL ANGEL MOSQUERA MURILLO¹ y así mismo se otorga el poder al abogado², sin embargo, una vez revisados los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de los mencionados, obrantes a folios 42 a 43 del expediente, se observa que con respecto al joven HENRY YESID MOSQUERA MURILLO a la fecha ya es mayor de edad, por lo cual, deberá suscribir memorial poder al togado con el fin de que lo represente en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del C.G.P. y 160 del C.P.A.C.A., en ese sentido, se le requerirá a la parte demandante con el fin de que allegue a esta judicatura el poder debidamente otorgado por el joven HENRY YESID MOSQUERA MURILLO al profesional del derecho, para tal fin se le otorgará un término de QUINCE (15) DÍAS.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que la mandataria judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por los señores **LEONARDO MOSQUERA LOZANO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

¹ Ver folio 2 del expediente.

² Ver folio 12 del expediente.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 21-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

G. A. Restrepo Narvaez

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 12-07-2020

Auto Interlocutorio No. 181

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. NIVEL 2
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

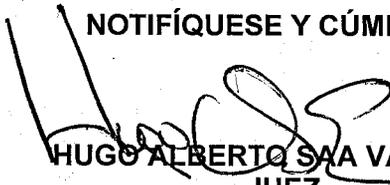
En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. NIVEL 2**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

- 2.1 Al representante de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. **RECONOCER** personería al Dr. PEDRO HERNANDO CAMACHO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.098 y portador de la tarjeta profesional No. 291481 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 11-02-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 17-07-2020

Auto Interlocutorio No. 184

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00013-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO WILCHES VALVERDE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que no se encuentra prueba sumaria alguna de que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la conciliación extrajudicial en lo atinente a lo totalidad de las pretensiones, pues si bien es cierto, a folios 317 y 318 del expediente, obra la constancia y el acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 20 Judicial II delegada para Asunto Administrativos no se observa que se haya agotado el mencionado requisito por completo con respecto a todos los asuntos hoy pretendidos con ésta demanda, pues nada se dice de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda correspondiente a que a título de restablecimiento de derecho solicita el reintegro y el pago de todos los salarios y factores prestacionales dejados de percibir por el demandante y de los demás perjuicios ocasionados al mismo con los actos administrativos acusados, es decir, que en síntesis solamente indica que pretende se declare la nulidad de los fallos de primera y de segunda instancia del 25 de julio y 14 de agosto de 2019, requisito obligatorio e indispensable para proceder al estudio de la admisibilidad del presente medio de control, por lo cual deberá allegarse copia de la constancia que constate la celebración de la mencionada diligencia, aclarando esta Judicatura, que la misma debió de haberse realizado con anterioridad a la fecha de la presentación del proceso de la referencia.

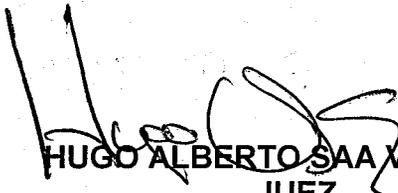
Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en la mencionada normatividad, para que la mandataria judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **CARLOS ALFONSO WILCHES VALVERDE**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. **RECONOCER** personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA RESTREPO ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.873.663 y portadora de la tarjeta profesional No. 173.108 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

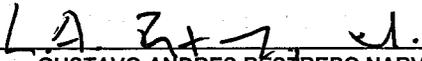
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 21-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 17-07-2020.

Auto Interlocutorio No. 183

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTES	-VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S. -AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2-SOTRAEX S.A. NIVEL 2
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por las sociedades **VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.** y **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2-SOTRAEX S.A. NIVEL 2** en contra de la **DIRECCIÓN DE**

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. RECONOCER personería al Dr. ALVARO IBAÑEZ GRIMALDOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.399.942 y portador de la tarjeta profesional No. 75.764 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 21-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

G.A. Restrepo Narvaez

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 17-07-2020

Auto Interlocutorio No. 174

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00019-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ARTURO TORRES RIASCOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibidem*, se observa que carece de los siguientes requisitos:

1. Debe adecuarse la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
2. Debe de demandarse la nulidad de un o unos actos administrativos y como consecuencia de ello, deprecarse el restablecimiento del derecho, lo cual es propio del medio de control en mención.
3. Debe de haberse ejercido y decidido los recursos contra los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, toda vez que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
4. Debe agotarse el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, acorde con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
5. En atención a los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, además, debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de la violación, así mismo, debe individualizarse con toda precisión el acto administrativo a demandar.
6. Debe establecerse y estimarse razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155, 157 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

7. También deberá aportar la dirección electrónica tanto de la parte demandante como de la entidad demandada en la cual se surtirá la notificación personal (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

8. En virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 y 199 del C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012 los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, igualmente aportar las copias de las demandas y sus anexos en soporte magnético (formato pdf de baja resolución) para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

9. Finalmente, deberá la parte actora allegar tres (03) las copias de la demanda corregida y sus anexos en físico, para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012) y copia de la demanda en soporte magnético en formato PDF de baja resolución.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **ARTURO TORRES RIASCOS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

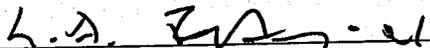
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 037, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 21-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 17-07-20

Auto Interlocutorio No. 180

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00020-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL ABADIA VILLEGAS
DEMANDADO	TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA

REF: AUTO INADMITE

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

Pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que se le adeudan con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios TTB-J No. 004 de enero 2 de 2018, para lo cual aporta los siguientes documentos:

- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios TTB-J No. 004 de enero 2 de 2018¹.
- Copia simple del Registro Presupuestal No. 2 de enero 2 de 2018².
- Copia simple del Registro de Disponibilidad Presupuestal No. 2 de enero 2 de 2018³.
- Copia original de la petición del 11 de diciembre de 2018, suscrita por el ejecutante dirigida a la Gerente de la Terminal de Transportes de Buenaventura⁴.
- Copia simple del Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 004 de 2018⁵.
- Copia simple del Acta de Acuerdo Conciliatorio No. 001 del 29 de diciembre de 2018 suscrita tanto por el ejecutante como por la Gerente de la ejecutada⁶.
- Copia simple de la petición del 12 de marzo de 2019, suscrita por el ejecutante dirigida a la Gerente de la Terminal de Transportes de Buenaventura⁷.
- Copia original de la respuesta fechada 21 de marzo de 2019 a la petición del 12 de marzo de 2019, suscrita por la Gerente de la ejecutada dirigida al ejecutante⁸.

De los documentos anteriormente relacionados, observa el despacho que no configuran el título ejecutivo complejo que se requiere para proceder a librar el mandamiento de pago que solicita la parte ejecutante dentro de las presentes diligencias, toda vez que los mismo se allegaron en copia simple, documentos que deberán aportarse en original o en su defecto en copia auténtica, lo que permitirá al despacho determinar la obligación clara, expresa y exigible por parte de la Terminal de Transportes de Buenaventura, requisito sustancial indispensable para proceder a librar el mandamiento de pago según los postulados contenidos en el artículo 297 numeral 3 del CPACA y 422 del CGP del Proceso, los cuales indican:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que

¹ Folios 1 a 2 y 8 a 9.

² Folio 3.

³ Folio 4.

⁴ Folio 5.

⁵ Folios 6 a 7.

⁶ Folios 10 a 11.

⁷ Folio 12 a 13.

⁸ Folio 14 a 15.

consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones". (...)

Código General del Proceso:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Ahora bien, como fue indicado anteriormente, los documentos que hacen falta para la conformación del título ejecutivo fueron aportados al *sub examine* en copia simple, frente al tema ha indicado el Código General del Proceso en su artículo 246:

"Artículo 246. Valor probatorio de las copias. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...).*"

Por otro lado, el contenido del artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el siguiente:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. *Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. *(Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil)*.*

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."

Conforme a lo expuesto, en lo que tiene que ver con los documentos que prestan mérito ejecutivo y que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, los mismos deben dar la certeza al operador jurídico de que ostentan dichas calidades para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado por el ejecutante, situación que no suplen los documentos presentados en copia simple, razón por la cual la parte actora deberá allegar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, el Registro Presupuestal, el Contrato de Prestación de Servicios arriba indicado, la Orden de Pago suscrita por quienes autorizan y ordenan el pago y el acta de liquidación final del contrato, la constancia que certifique el cumplimiento del contrato por parte del ejecutante, el Acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios, el visto bueno del interventor o el recibido a satisfacción por parte del Supervisor, todos originales o en su defecto en copias auténticas.

Ahora, de cara al acta de liquidación final del contrato debemos indicar que por mandato legal, en ella debe constar cualquier tipo de acuerdo al que se haya llegado, conciliaciones, transacciones, deudas pendientes entre otras, pues el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, que rige los contratos estatales exige lo siguiente:

"ART. 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. *(Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012). El nuevo texto es el siguiente:*

Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo". (...)

Es así como el ordenamiento jurídico existente señala que el acta de liquidación como acto que da por terminado el vínculo contractual, ostenta la naturaleza de un ajuste de cuentas en donde se deben dejar establecidas las reclamaciones pendientes, obligaciones y derechos, así como también, determinar las sumas que se adeudan entre si y demás emolumentos que queden pendientes al momento realizar la liquidación bilateral del contrato, siendo este un presupuesto indispensable de inexorable presencia como prueba, el cual fue aportado pero en copia simple.

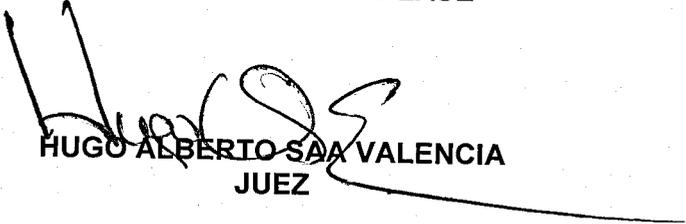
Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **VICTOR MANUEL ABADÍA VILLEGAS** en contra de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado (art. 170 CPACA).

2. RECONOCER personería para actuar en nombre propio al abogado **VICTOR MANUEL ABADIA VILLEGAS**, identificado con la C.C. No. 14.945.194 y portador de la T.P. No. 11.032 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 21-07-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG